Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2018-205/

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que, en audiencia del 24 de octubre del año 2019, las partes llegaron a un acuerdo de conciliación debidamente aprobado, por lo tanto, se ordenó la terminación de las plenarias y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas, sin condena en costas a las partes.

Mediante escrito radicado en el despacho el 17 de enero de 2020 el abogado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago dado que los demandados incumplieron el acuerdo de conciliación celebrado el 24 de octubre de 2019.

Mediante auto del 24 de febrero del año 2020 el despacho libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada señores YAMILE LIZARAZO Y SAMUEL HEREDIA cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Mediante auto del 06 de agosto del año 2020, el despacho ordenò el requerimiento a la parte demandante, para que proceda a remitir las respectivas comunicaciones a que hacen referencia los artículos 291 y 292 del CGP. E igualmente solicito que por Secretaría se consultara en las páginas del ADRES y del RUES, a efectos de procurar obtener información respecto a la dirección de correo electrónico de los accionados, con el objeto de materializar la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A través del auto del 13 de agosto de 2021, el despacho verificó que los demandados se encontraban afiliados a SALUDTOTAL; y conforme los deberes y poderes del juez establecidos en el artículo 42 numeral 1° del C.G.P., y el parágrafo 2° del

artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se ordenó OFICIAR a SALUD TOTAL, para que informara al despacho la dirección de ubicación física y en especial la electrónica de los demandados.

El 25 de agosto del año 2020 la EPS salud total contesto el oficio informado la dirección de los demandados reportada en su base de datos y mediante auto del 07 de septiembre de 2020 el despacho puso en conocimiento la respuesta de la EPS y SE ORDENO REQUERIR al demandante, para que aportara los resultados de las notificaciones realizadas a los demandados en las direcciones físicas que fueron informadas en el escrito de la demanda y en caso de ser negativas, las dirija a las enunciadas por SALUD TOTAL EPS.

Mediante auto del 15 de febrero de 2021 el despacho Ordenó EMPLAZAR a SAMUEL HEREDIA Y YAMILE LIZARAZO de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020 y una vez cumplido el termino de ley mediante auto del 23 de abril de 2021, se ordenó designar curador ad litem a los demandados.

El 22 de julio de 2021 se le notifico el presente proceso al curador designado Dr. Danil Román Velandia rojas, quien dio contestación a la demanda el 22 de julio de 2021 proponiendo la excepción innominada o genérica y estarse a lo probado dentro del proceso, no solicito nuevas pruebas. De otra parte, el apoderado demandante descorre traslado de las excepciones el 29 de julio de 2021, como se colige de la revisión del expediente.

Teniendo en cuenta que no se avizora causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienesembargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."* (Subraya fuera de texto).

Si en cuenta se tiene que los demandados se encuentran representados dentro del presente proceso a través de CURADOR AD LITEM, situación que salvaguarda sus intereses, pues se encarga de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso.

Con respecto al título ejecutado se trata de un acta de conciliación originada en la presente lid y que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P reúne los requisitos del título ejecutivo que presta mérito ejecutivo y es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con lo analizado en el auto que libro mandamiento de pago el pasado 24 de febrero de 2020.

Son objeto de demanda ejecutiva, los documentos que prestan mérito ejecutivo tales como; los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él.

SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Excepción perentoria innominada o ecuménica: Del análisis de las diligencias, no se hallan probados hechos que constituyan reconocimiento oficioso de alguna excepción, conforme lo prevé el artículo 282 del estatuto procesal vigente, por el contrario, las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a la ley, no se advierte prueba fehaciente que desvirtúe las obligaciones adquiridas y tampoco se atacó el fondo del asunto.

Así las cosas, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE

BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la excepción GENERICA O INNOMINADA, por las razones expuestas en el acápite considerativo del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a laley.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **138** QUE SE FIJO EL DIA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021

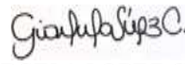

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA